

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

332-2014 .

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-07-2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose dado cumplimiento a lo requerido dentro de la presente ejecución y reseñándose por la parte demandante de que la fecha en que los demandados realizaron la entrega del respectivo inmueble dado al goce de arrendamiento, es decir el día 10 de FEBRERO -2018, es del caso de lo reportado colocarlo en conocimiento de la parte demandada, para lo que estime y considere pertinente

Ahora, habiéndose improbadado la reliquidación del crédito presentada por la parte actora , de conformidad con lo expuesto mediante auto de fecha Marzo 22-2019 (F. 133) , es del caso reiterarla nuevamente para que se sirva presentarla en debida forma .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 28-2015 ..

Carr.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose desarchivado el expediente para dar trámite a las peticiones que anteceden, dentro de las cuáles se procedió con el desglose del título valor base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO), la cual le fue entregada a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, tal como consta al folio N^o 23, SE PROCEDE RESOLVER LA PETICIÓN FORMULADA POR EL DEMANDADO SEÑOR “CARLOS ALBERTO AVELLANEDA BASTOS”, OBRANTE AL FOLIO N^o 26, PREVIAS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha Julio 29-2016 (F.14), ésta Unidad Judicial resolvió dejar sin efectos la demanda, dándola por terminada mediante la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 2^a del numeral 1^a del art. 317 del C.G.P., ordenándose el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución y el archivo definitivo del expediente.

Reseñado lo anterior y ante el hecho de que la parte actora solicitó el desglose de la letra de cambio base de la ejecución, la cual fue retirada en fecha Junio 6-2019, tal como consta al folio N^o 23, así como también se le expidieron las copias solicitadas (F.22), desconociéndose el trámite dado a las mismas, el Despacho considera procedente abstenerse de acceder a lo pretendido por el demandado, respecto a la entrega de una parte de los dineros que se encuentran consignados, que le han sido retenidos (\$4.650.000.00), los cuáles pretende se le hagan entrega a la parte demandante y que el excedente de lo recaudado le sean devueltos, ya que tal como ha sido reseñado anteriormente mediante auto de fecha Julio 29-2016, se resolvió dejar sin efectos la demanda, dándola por terminada mediante la figura del desistimiento tácito. Ahora, en su lugar es del caso proceder ordenar hacer entrega al demandado en reseña, de la totalidad de las sumas de dinero que se encuentran consignados a la orden de éste Despacho Judicial y por cuenta de la presente ejecución, que le han sido retenidos por concepto de la medida cautelar que fue decretada, concretamente del embargo del salario devengado como empleado de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignadas con posterioridad, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá librar las órdenes de pago correspondientes.

Se hace claridad de que si es la voluntad del demandado de cancelar a la parte demandante la suma de \$4.650.000.00, tal como ha sido pretendido, deberá proceder a ello una vez retire y cobre las órdenes de pago correspondientes, es decir directamente proceda a la cancelación correspondiente al ente demandante.

Ahora, igualmente de conformidad con lo solicitado por el demandado, es del caso acceder oficiar a la Pagaduría de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander , comunicando el levantamiento de la medida cautelar decretada , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá librar la comunicación correspondiente . Oficiese.

Cumplido lo anterior, se ordena nuevamente la devolución del expediente al archivo, previa constancia de lo pertinente en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rdo. 544-2015.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy _12-07-2019-
_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder ordenar la entrega de los dineros que se encuentran consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta del presente proceso, por concepto de consignaciones correspondientes a cánones de arrendamiento realizadas por la parte demandada, más los que llegaren a ser consignados con posterioridad por tal concepto, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las correspondientes órdenes de pago, los cuales deberán hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA, quien tiene facultad para recibir.

A costa de la parte actora se accede ordenar el desglose del original del contrato de arrendamiento allegado a la presente actuación, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder de conformidad, previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente.

Se accede expedir copias auténticas de las partes procesales requeridas a través del escrito que antecede, con la constancia de su ejecutoria pretendida, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes para tal efecto.

Ahora, habiéndose librado el despacho comisorio N^o 067 de fecha Mayo 24-2019, para la práctica de la diligencia de entrega y lanzamiento físico (restitución de inmueble) del bien inmueble objeto de restitución, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar constancia de radicación del mismo ante la autoridad competente, para si es del caso proceder al requerimiento a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución.
Rado 962-2016 ..

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 12-07-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil diecinueve (2019).-

Habiéndose desarchivado el expediente y colocado a disposición de ésta Unidad Judicial por parte de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA, es del caso proceder resolver la petición incoada por la parte peticionaria.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la demandante-peticionaria (F.104) , se accede expedir copia auténtica del expediente, previa cancelación de los emolumentos legales correspondientes, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

Ahora, conforme la autorización conferida a través del escrito en reseña, se accede tener al autorizado Dr. OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES, PARA EFECTOS DE REVISAR EL EXPEDIENTE Y RETIRAR LAS COPIAS PRETENDIDAS.

Cumplido lo anterior, se ordena devolver el expediente nuevamente al archivo, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Rdo....224-2017.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-07-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 447 del C.G.P., el Despacho accede a la petición presentada de entrega de depósitos judiciales y ordena la expedición de la correspondiente orden de pago, a nombre de la parte ejecutante o de su apoderada judicial, quien se encuentra debidamente facultada para recibir, hasta cubrir en su totalidad la obligación.

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 12 de JULIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (Folio 71), ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

CÚCUTA., 12 de JULIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, once de julio de dos mil diecinueve

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del treinta y uno de mayo hogafío, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad invocado por el hoy recurrente.

Como sustento del recurso horizontal se expone sucintamente lo siguiente, a saber:

Que el apoderado judicial del demandado el 19 de abril de este año, presentó una solicitud encontrándose incapacitado para que se declarará la nulidad de la audiencia del 12 de marzo de este año, por una situación que se salía de sus manos al momento de no presentarse a la audiencia, aportando una incapacidad médica.

Que en el auto emitido el 31 de mayo hogafío, se le informa que no será tenida en cuenta la incapacidad médica por cuanto no la presentó en los tres días siguientes a la mencionada audiencia y que además no hice uso del inciso 2° del artículo 109 del C. G. del P.

Que el Despacho no tuvo en cuenta la historia clínica en donde se indican las dolencias y la enfermedad que presentaba para ese momento.

Que así mismo en conexidad con lo anterior es de aclarar que, en ningún momento se mencionó que se declarara la nulidad de lo actuado en lo referente a la audiencia del 12 de marzo de 2019, manifestando a renglón seguido, que “No es entendible, es que no se declarara la nulidad de lo actuado respecto de la audiencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia a mi incapacidad, en referencia a mi grave estado de salud,..., cuando se aboga un procedimiento de nulidad por enfermedad grave se le debe dar el trámite procesal contemplado por los artículos 133 numeral 3 y 159 del Código General del Proceso,...”

Surtido el traslado de rigor al extremo activo, éste guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para decidir el mérito del recurso de reposición en cita, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debe tenerse muy en cuenta que el actor mediante el escrito presentado el 19 de marzo hogafío, lo que está formulando es un incidente de nulidad, a través del cual manifiesta, “..., me permito presentar Solicitud de NULIDAD de la audiencia ejecutada el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019),...”, el que pasa a sustentar por dos razones, cuales son:

La primera, que en virtud a que el demandado, Sr. Gerson Eumerides Durán Garay, había presentado una denuncia penal contra el actor, Sr. Asdrúbal Prieto, solicitó la suspensión de las actuaciones llevadas en este proceso.

Y, la segunda, que el apoderado judicial del demandado no pudo asistir a la audiencia debido al deterioro de su salud allegando una incapacidad médica.

Al resolver lo peticionado a través del proveído del treinta y uno de mayo hogafío, que es objeto de reposición, se le manifestó al memorialista que respecto a la primera solicitud o sea la de suspensión del proceso por prejudicialidad penal ya había sido resuelto a través de providencia dictada en la audiencia celebrada el doce de marzo de este mismo año, razón por la que el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo.

Pero, en relación con la segunda petición, esto es, “..., que se profiera nulidad de la audiencia realizada el día doce de marzo del año dos mil diecinueve”, se resolvió indicándole que el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso dispuesto en la Carta magna, siendo su naturaleza taxativa y, como tal lo manifestado por el demandado a través de su procurador judicial, cuyo aparte se transcribe nuevamente, “..., me permito presentar Solicitud de NULIDAD de la audiencia ejecutada el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019),...”, no se encuentra encasillada en el artículo 133 del C. G. del P., como causal específica de nulidad.

Ahora bien, del escrito de reposición emerge con claridad meridiana que lo que pretendió el demandado inicialmente fue formular el incidente de nulidad encasillado en la causal 3º del artículo 133 Ib., por haber ocurrido la posible interrupción del proceso previsto en la causal 2ª del artículo 159 Ib.

En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta el artículo 132 de la codificación en cita se realizará el control de legalidad para corregir o sanear los eventuales vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se procederá a revocar el proveído del treinta y uno de mayo del año en curso, pero por lo aquí analizado y en su lugar se dispondrá con fundamento en el inciso 4º del artículo 1324 Ib., correrle traslado del incidente de nulidad al actor por el término de tres días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el proveído del treinta y uno de mayo hogafío, por lo motivado.

SEGUNDO: Correrle traslado al demandante por el término de tres días de la solicitud de nulidad presentada por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 -
JULIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-01118-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, frente **INES ESPINOSA GARCIA**, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dr(a). HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS* en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado(a), informa a ésta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre los memoriales vistos desde el folio 54 al 57, conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., y en concordancia con los artículos 13, 29, 228 y 230 de la Carta Magna.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 09 de Julio del año en curso, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado(a), conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia *Dr(a). HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS*, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12 - JULIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose registrado el embargo del automotor tipo motocicleta, Placa: WRK 47C, de propiedad del DEMANDADO señor **CRISTIAN ARLEY NORIEGA VERA** (C.C. 1093.757.036), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE LOS PATIOS y al comandante de la SIJIN de esta ciudad.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características del vehículo automotor embargado. Igualmente, hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "**PARQUEADEROS CCB COMCONGRESS S.A.S**", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como administrador del parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA, teléfono de contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este despacho judicial. Ofíciense.

Una vez se coloque a disposición del juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Así mismo, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA WRK 47C**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente, para determinar si existen acreedores preterarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN**). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION Y NO EL RUNT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 590-2018.

DDR-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 12-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 51 vuelto), se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto de la demandada Señora MARÍA GRACIELA JAIMES, no se encuentra elaborado en debida forma, ya que se indica de manera errada EL NOMBRE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, SE RESEÑA FECHA DIFERENTE A LA REALIDAD DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, así mismo las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN** debe comprender la **PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO**, en la **“ PÀGINA WEB “** del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento, de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto.

Reseñado lo anterior, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda materializar en debida forma con el emplazamiento de la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Ahora, observándose que se ha dado cumplimiento con la notificación personal de la **ACREEDORA PRENDARIA**, Señora **YONEIRA GARAVITO VERGEL**, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 462 del C.G.P., tal como consta al folio Nª 51, téngase en cuenta lo pertinente para los efectos dispuestos en el art. 463 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 687-2018.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 12-07-2019 ..- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que se observa que junto al escrito de solicitud no se aporta certificación alguna por parte de la empresa de correos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 912-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor JHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor JHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Octubre 01-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el párrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

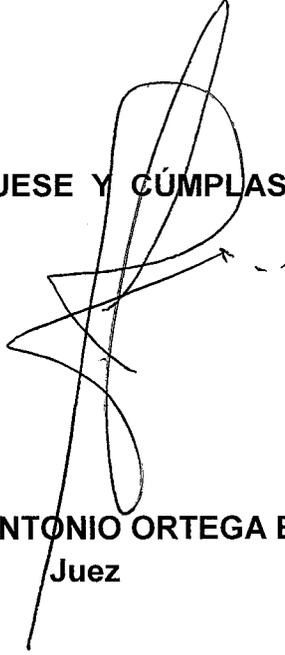
TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el **EDICTO EMPLAZATORIO** en **CD, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 816-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-03-005-2018-00977-00

Ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del demandado Señor JOSE OMAR SANCHEZ CONTRERAS, es del caso procedente acceder a su emplazamiento de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por la parte actora y a lo ordenado en el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor JOSE OMAR SANCHEZ CONTRERAS, para que comparezca a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 17-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A. M. y las 11:00 P.M.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO : REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

EJECUTIVO
Rdo. 0977-2018.
DDR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)
Radicado No. 54001-40-03-005-2018-01002-00

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **9 de Abril de 2019 (f 28)**, sin cumplir con la carga procesal de dar materializar la notificación de la DEMANDADA señora MARIA MENDEZ ESTEBAN respecto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución (f.11).

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO

DDR-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01040-00 (Incidente de Nulidad)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO instaurado por **FLOR DE MARIA CARRILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO, GENNY ORLANDO CARRILLO MORENO, YONNY EDER CARRILLO MORENO y CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO** a través de apoderado(a) judicial en contra de **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO, ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.)** y los **SUCESORES PROCESALES de ANA DE JESUS MORENO CORREDOR**, para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación insertado por el apoderado del demandado **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** contra el auto del 06 de Marzo del 2019, a través del cual esta Unidad Judicial resolvió:

“PRIMERO: Dejar sin efectos el proveído del 25 de Enero del 2017 visto al folio 62, por lo expuesto en la motivación. SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo considerado. TERCERO: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiese. CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.”

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste los numerales primero, y segundo del proveído exponiendo los siguientes argumentos:

“Su señoría, lo que se le está solicitando es un Incidente de Nulidad por Violación al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, desde el auto admisorio de la demanda, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en especial lo preceptuado por el inciso final de esta norma Constitucional”.

“Su señoría, no es cierto lo que asevera por parte del Despacho, que las pruebas hayan sido decretas y practicadas por el anterior juez, es decir, el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Juez Quinto Civil del Circuito rechazo de plano la práctica de pruebas porque se presentaron hechos sobrevinientes dentro del proceso, como lo son la sentencia de interdicción de fecha de fecha 14 de Mayo del 2015 proferida por el Juzgado Primero de Familia, negando las pretensiones de la demanda de interdicción dentro del proceso Rad. 5401-3110-005-02013-00466-00 y siendo favorable a la señora madre (ANA DE JESUS MORENO CORREDOR Q.E.P.D.) de mi poderdante... señor Juez de conformidad con las pruebas judiciales anteriores se comprobó que la señora ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.) nunca fue interdicta ni demente, como lo quieren hacer ver los demandantes, induciendo a error a funcionario judicial y no valorar pruebas mencionadas anteriormente, por lo que su despacho deberá corregir ese error en la calificación de interdicta de la señora ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.)”.

“Señor Juez también es de notar que las pruebas aportadas a la demanda de la referencia, fueron creadas en la comisaría de familia zona centro dentro de la querrela por violencia intrafamiliar con radicado No. 2165-2013, son fraudulentas y faltan a la verdad induciendo a error a funcionario judicial Juez (tanto trabajo social, psicología, psiquiatría privada), las cuales estas pruebas reposan dentro del expediente, y por las cuales están siendo investigados penalmente los demandantes por fraude procesal y también los funcionarios de la comisaría de familia ...”

“Su señoría no estoy de acuerdo con lo resuelto en este numeral, porque la solicitud Incidente de Nulidad por Violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, no es solicitud de nulidad procesal, sino una solicitud de Incidente de Nulidad Constitucional por Violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa consagrado en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, porque las pruebas aportadas al proceso o expediente fueron adquiridas de manera fraudulenta, faltando a la verdad induciendo a error a funcionario judicial (Juez) y por otra parte su señoría se presentaron hechos sobrevinientes al proceso, que se establece o consagra en el artículo 281 del Código General del Proceso”.

Otorgado el traslado de rigor a la réplica horizontal y vertical, se tiene que los integrantes del extremo activo se pronunciaron dentro del término legal



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

establecido, tal y como consta desde el folio 159 al 279, sin embargo, el Despacho no tendrá en cuenta lo argüido por la parte demandante, ya que el presente proceso es de menor cuantía y por ende es menester que las partes procesales actúen a través de apoderado judicial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 del C.G.P. en armonía con el artículo 73 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver lo que en Derecho corresponda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales “tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”. Lo cual no significa que en nuestro sistema procesal sea dable concebir la existencia de nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues tanto el Código General del Proceso vigente, como el anterior, destina todo el capítulo 2 del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo cual nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. (FERNANDO CANOSA TORRADO, Las Nulidades en el Código General del proceso, Séptima Edición)

Encuentra el Despacho que el apoderado recurrente expresa su desacuerdo respecto al numeral primero del auto del 06 de Marzo del 2019,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

argumentado que no se puede dejar sin efectos el proveído del 25 de Enero del 2017, ya que el escrito de la mentada fecha no es un proveído sino una solicitud de Incidente de Nulidad Constitucional, sin embargo, resulta ineludible aclararle a la parte inconforme que en ningún momento este Despacho ha ordenado dejar sin efectos la solicitud de nulidad impetrada por el demandado **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** a través de apoderado judicial vista desde el folio 1 al 60, sino el proveído, providencia o auto emitido el 25 de Enero del 2017 obrante al folio 62, razón por la cual lo esbozado por apoderado del recurrente carece de asidero jurídico.

Por otro lado, advierte el Despacho que respecto al numeral segundo del auto del 06 de Marzo del anuario, la inconformidad alegada se fundamenta en que el incidente de nulidad propuesto encuentra su sustento jurídico en el artículo 29 de la Constitución Política y que por ende no es una solicitud de nulidad procesal sino un incidente de nulidad constitucional por violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte de *FERNANDO CANOSA TORRADO, Las Nulidades en el Código General del proceso, Séptima Edición*, que expresa:

“Con base en este criterio, la Corte dijo al respecto:

“No se discute que el artículo 29 de la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio. Este precepto contiene una garantía, por cuanto quienes figuran en juicio tienen derecho a que se cumplan todas las ritualidades del mismo antes de dictarse sentencia, ya que así se logra que no haya discriminación en los medios de que gozan las partes para efectivizar sus derechos sustanciales, ni para asumir sus cargas procesales”.

“Pero dicha disposición Constitucional ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho que, por regla general, no puede operar dentro del proceso civil en forma directa,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción. Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios y, por tanto, las sanciones cuando aquéllas se vulneren, razón por la cual existe una gradación, que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas, en virtud de la ejecutoria de determinada providencia, pasando por la nulidad saneable, la inexistencia y el impedimento procesal para proferir sentencia de mérito cuando hay defecto en los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y demanda en forma, pues la falta de jurisdicción y competencia y la ausencia de capacidad para comparecer enjuicio desembocan generalmente en nulidad”.

“Entonces, no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que en últimas si fuera de las causales taxativas de la ley, existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige”

“Contrario opinión sostiene la Corte Constitucional al decir que con el advenimiento de la nueva Carta Política es posible la invocación de la nulidad constitucional contemplada en el artículo 29 del Ordenamiento Fundamental, criterio que si fuese aceptable conduciría a que toda infracción a normas procesales daría pie a la anulación del proceso, con lo cual se volvería al antiprocesalismo existente bajo el imperio del Código Judicial”.

“Esta posición de la Corte es de recibo con beneficio de inventario, porque todos los casos de anulabilidad procesal están contenidos ahora en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en normas especiales que puntualmente los señalan, como por ejemplo la nulidad de la audiencia o diligencia...”

“Entonces, no podemos pensar, como ocurre en materia penal, que “la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales” conforma una nulidad, quizás por aquel principio contenido en el artículo 11 del Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo, puesto que volveríamos al antiprocesalismo según el cual está al arbitrio del juez determinar en cada caso si el vicio engendra una nulidad, sin para mientes que esa labor interpretativa la realizo previamente el legislador diciendo qué episodios generan una nulidad procesal que pueda desquiciar el proceso, para decir que los demás son simples irregularidades que se remedian con el empleo de los recursos que el mismo código instrumental establece, para evitar que simples pequeñeces puedan derrumbar un proceso, atentando de esta manera con el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales que se habla en el artículo 11 que nos ocupa. (FERNANDO CANOSA TORRADO, Las Nulidades en el Código General del proceso, Séptima Edición)

Así mismo, es trascendental transcribir el siguiente aparte de la sentencia **SC9228-2017**, Exp.: 11001-02-03-000-2009-02177-00, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que dispone:

“NULIDAD CONSTITUCIONAL—Procede cuando recae sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso. La valoración de la prueba no está contemplada en las causales legales y constitucionales. (SC9228-2017; 29/06/2017)”

Expone delantadamente este Estrado Judicial, que los argumentos esbozados por el recurrente están llamados al fracaso, pues el demandado **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** se notificó personalmente, tal y como obra en el folio 91, y dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones y presentó incidente de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda por violación al debido proceso y al derecho de defensa, tal y como se observa desde el folio 92 al 310 y folios 1 al 10 del Cuaderno del Incidente de Nulidad del 11 de Diciembre del 2013.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, se advierte que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia del 30 de Abril del 2014 resolvió: “*No decretar la nulidad solicitada por el demandado **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO***”, entre otras cosas (f 11 al 16 C Incidente de Nulidad del 11 de Diciembre del 2013).

Posteriormente el hoy extinto Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad avoco el conocimiento de este proceso (f 397), y el 05 de Junio del 2015 procedió a realizar la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (f 558), para más tarde el 19 de Junio del 2015 realizar la audiencia estipulada en el artículo 402 del C.P.C. (f 570).

Coralario de lo anterior, se reitera que la etapa probatoria ha fenecido, ya que las pruebas han sido debidamente decretadas y practicadas, por lo tanto si el extremo pasivo considera que las pruebas fueron obtenidas con violación al debido proceso ha debido alegarlo en el momento legal oportuno, y no en este instante procesal cuando solo está pendiente realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento solo para efectos de alegatos y proferir sentencia, no obstante, advierte este Operador Jurídico que si bien es cierto que las pruebas han sido decretadas y practicadas, también es cierto que las mismas no han sido valoradas conforme a los preceptos de sana crítica y valoración en conjunto de la prueba.

Sin embargo, se recuerda al apoderado recurrente que si aun después del momento procesal de emitir sentencia, las partes presentan inconformidades, pueden y deben hacer uso de los recursos de ley, e incluso de la alzada prevista en los artículos 354 y 355 del Estatuto Procesal.

En conclusión, la providencia recurrida no presenta la existencia de un error sustancial, ni error de procedimiento, es decir, no adolece de vicios o ilegalidades, por lo cual se ajusta a derecho, dado que no se cometió ningún yerro que amerite extraerla del tráfico jurídico, razón por la que no habrá de reponerse el auto recusado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO**, es del caso CONCEDER el mismo en el *EFFECTO DEVOLUTIVO*, conforme lo regulado por los artículos 321 numeral 5º, 322 numeral 3º y 323 numerales 2º y 3º inciso final del C. G. P.

Para efectos de la réplica vertical, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, se ordenará por Secretaria la remisión del cuaderno incidente de nulidad propuesto el pasado 25 de Enero del 2017, al Superior funcional Juez Quinto Civil del Circuito, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Déjense las constancias del caso en el libro radicador y el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de tener en cuenta el escrito a través del cual recorren traslado los demandantes, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No reponer el auto recusado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo motivado.

CUARTO: Ordenar por Secretaria la remisión del cuaderno incidente de nulidad propuesto el 25 de Enero del 2017, al Superior funcional Juez Quinto Civil del Circuito, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, en virtud de lo expuesto. Oficiese.

QUINTO: Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, lo aquí resuelto, para que obre dentro de su radicado No. 540011102000-2016-00511-00. Oficiese.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 -
JULIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **MIGUEL EDUARDO HERNANDEZ TRIMIÑO CC 88.167.575**, actuando a través de apoderado judicial frente a **DIEGO ALEJANDRO NIÑO MATALLANA CC 1.013.613.121**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01137-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5) que devenga el demandado **de la referencia** – como empleada del Almacén ONTA de esta ciudad.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada Señora "YENNI MILENA LEAL GARCÍA", de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la demandada Señora " YENNI MILENA LEAL GARCÍA " , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha MARZO 11-2019 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.

Rda. 208-2019.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-07-2019 ... Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Once (11) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-2019-00470-00

DTE: **LUIS EVELIO CACERES DIAZ** - C.C. 13.196.867

DDO: **LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON** - C.C. 13.680.303

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes que llegare a quedar, en caso de remate dentro del siguiente proceso:

1. Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2018-436** cuyo demandante es BANCOLOMBIA, contra LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON - C.C. 13.680.303.
2. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2019-005** cuyo demandante es YERALDIN AMPARO PABON GOMEZ, contra LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON - C.C. 13.680.303.
3. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2019-084** cuyo demandante es GEORGE DAVID GIL CASTAÑEDA, contra LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON - C.C. 13.680.303.
4. Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2019-248** cuyo demandante es JOSE FERNANDO MONTEJO GUERERO, contra LEONARDO ALFONSO QUIROGA PINZON - C.C. 13.680.303.

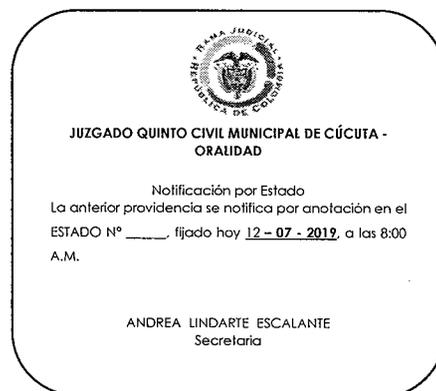
Comunicar el anterior embargo al Juzgado antes mencionado para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

e.c.c





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a diligenciar los embargos decretado, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P., declarando el desistimiento tácito donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual forma agréguese al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y ténganse en cuenta los abonos a la obligación realizado por la parte demandada por valor de \$11.798.553.00, valor que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.
Rdo. 542-2019
e.c.c.



